



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00186-2025-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de abril de 2025

**VISTOS:** El Informe PAD N°00011-2025-SUNARP/ZRIX/URH/STPD, de fecha 15 de enero de 2025, el escrito ingresado mediante H.T. N°E-01-2025-014462, de fecha 05 de febrero de 2025, el Informe N°0007-2025-SUNARP/ZRIX/URH/STPD, de fecha 7 de febrero de 2025, Resolución Jefatural N°00086-2025-SUNARP/ZRIX/JEF, de fecha 19 de febrero de 2025, la Resolución N°00074-2025-SUNARP/ZRIX/URH, de fecha 27 de febrero de 2025, el Recurso Apelación de fecha 17 de marzo de 2025, presentado por el servidor Miguel Bobadilla Díaz, el Informe N°00172-2025-SUNARP/ZRIX/URH, de fecha 28 de marzo de 2025, el Informe N°00272-2025-SUNARP/ZRIX/UAJ, de fecha 14 de abril de 2025, seguidos en el Expediente PAD N°051-2025-URH/ST, y:

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio de los ciudadanos;

Que, mediante Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales se establece un marco normativo en el país que permite a las personas naturales o jurídicas efectuar distintos negocios jurídicos manifestando su voluntad a través de la firma digital, otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga;

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General, señala que, conforme el artículo 120°, procede la interposición de los recursos administrativos, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, siendo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan su indefensión;

Que, el artículo 220° del citado Texto Único Ordenado, establece que, ***“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***;

Que, asimismo, el numeral 228.1, del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que, ***“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.”***;

Que, mediante el Informe PAD N°00011-2025-/ZRIX/URH/STPD, de fecha 15 de enero de 2025, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, opinó que no existen elementos que permitan identificar indicios de responsabilidad en los servidores Alfonso Vásquez Vélez y Yanina Roller Rodríguez y dispuso el archivo de la denuncia presentada por el servidor Miguel Bobadilla Díaz, mediante H.T. N°E-01-2024-053263, de fecha 21 de mayo de 2024;

Que, mediante escrito presentado con fecha 05 de febrero de 2025 - Hoja de Trámite N°E-01-2025-014462, el denunciante solicita vía reconsideración, se declare la nulidad del Informe PAD N°011-2025-SUNARP/ZRIX/URH/STPD;



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00186-2025-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de abril de 2025

Que, mediante la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00074-2025-SUNARP/ZRIX/URH, de fecha 27 de febrero de 2025, rectificado mediante Resolución de Recursos Humanos N°000077-2025-SUNARP/ZRIX/URH, de fecha 3 marzo de 2025, se declaró improcedente la solicitud de nulidad presentada por el denunciante, dentro del marco de lo dispuesto en el Informe Técnico N°1042-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de setiembre de 2017, donde la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector de la gestión de recursos humanos en el Estado, ha precisado: “2.10. Finalmente, considerando que el informe de precalificación y el informe mediante el cual el órgano instructor argumente su negativa a iniciar un PAD no tienen la condición de actos administrativos sino de actos de administración interna; no son impugnables mediante recurso administrativo. (...)”;

Que, el numeral 1.2, 1.2.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG, establece que, no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2025, el servidor Miguel Bobadilla Díaz, presentó dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, Recurso de Apelación contra la decisión adoptada en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00074-2025SUNARP/ZRIX/URH;

Que, mediante Informe N°00172-2025-SUNARP/ZRIX/URH, de fecha 28 de marzo de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se eleva el medio impugnatorio planteado así como los actuados a fin que el Jefe Zonal de esta zona registral, emita su pronunciamiento, informando además que, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Miguel Bobadilla Díaz, no se encuentra enmarcado en un PAD, ya que el pronunciamiento de la resolución apelada está relacionado a la disposición de archivo emitido por la Secretaría Técnica, es decir, no se ha iniciado un PAD, no resulta aplicable las disposiciones que regulan el recurso de apelación que son competencia y materia de pronunciamiento de parte del Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante el Informe de Vistos, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, y con cuyas conclusiones este despacho coincide, en el sentido que el recurso de apelación interpuesto por el servidor Miguel Bobadilla Díaz, deviene en improcedente por cuanto el informe que dispuso el archivo de su denuncia no tiene la condición de acto administrativo, sino de actos de administración interna; por lo tanto, no resultan impugnables mediante recurso administrativo alguno, en concordancia con el Informe Técnico N°1042-2017-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, y a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, conforme lo expuesto en el Informe Técnico N°1042-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de setiembre de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil ha señalado: “2.10. Finalmente, considerando que el informe de precalificación y el informe

<sup>1</sup> TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N°IX

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00186-2025-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 15 de abril de 2025

*mediante el cual el órgano instructor argumente su negativa a iniciar un PAD no tienen la condición de actos administrativos sino de actos de administración interna; no son impugnables mediante recurso administrativo. (...)*"; por tanto, esta Jefatura, concuerda con los fundamentos expuestos en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00074- 2025 SUNARP/ZRIX/URH de fecha 27 de febrero de 2025, no resultando de recibo el medio impugnatorio planteado por el accionante, al no ser el Informe PAD N°011-2025-SUNARP/ZRIX/URH/STPD, un acto administrativo, emanado en sede administrativa;

Con la visación del Jefe de la Unidad de Asesoría;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°00125-2024-SUNARP/SN, del 04 de setiembre de 2024, el literal p) del artículo 38° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022- SUNARP/SN del 26 de octubre de 2022, y en virtud de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°363-2022-SUNARP/GG de fecha 28 de diciembre de 2022;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el servidor **MIGUEL BOBADILLA DÍAZ**, contra la decisión adoptada en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°00074-2025SUNARP/ZRIX/URH; por cuanto el Informe PAD N°00011-2025-SUNARP/ZRIX/URH/STPD, donde se dispuso el archivo de su denuncia, no tiene la condición de acto administrativo, sino de actos de administración interna; por lo tanto, no resulta impugnable mediante recurso administrativo alguno, en concordancia con el Informe Técnico N°1042-2017-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de setiembre de 2017 y a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM y los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al servidor señalado en el artículo precedente, a Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad de Recursos Humanos, conjuntamente con los informes que la acompañan.

**ARTICULO 3.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la impugnante, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de esta Zona Registral N°IX.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

Firmado digitalmente  
**JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO**  
Jefe Zonal (e)  
Zona Registral N°IX – SUNARP